

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, se hizo fijación en lista de la proposición del recurso de reposición en data del 03 de noviembre del año 2021, por tanto, los términos del recurso oscilaron entre el día 04, 05 y 08 de noviembre del año 2021, sin que se evidencia pronunciamiento del extremo demandante, o de las cesionarias. Paso a Despacho del señor Juez, en data del 09 de noviembre del año 2021 para que se sirva proveer lo que, corresponda. Palmira Valle. 9 de noviembre de 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 1306

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente

Hoy- Cesionario: Ventas y Servicios

Demandado: Andrés Felipe Belalcazar Tenor

Radicado: 2012-00170-00.

Palmira V, nueve (09) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Desatar el recurso de reposición que se propuso contra el Auto N° 943 del 15 de septiembre del año 2021, contentivo de la negación de la terminación del proceso, con fundamento en el cumplimiento del acuerdo de negociación de deudas por parte del señor **ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENOR**.

PILARES ESTRUCTURALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Extralimitación de funciones por parte de esta agencia judicial.
2. Interpretación Equivoca de la Norma.
3. Carencia de potestad para efectuar control de Legalidad.
4. Ausencia de Obligación del señor **ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENOR** de demostrar la satisfacción de la obligación y/o discriminar la forma de cumplimiento.
5. Obrar judicial contrario al principio judicial de la Buena fe.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Por regla general todas las providencias son susceptibles de ser nuevamente revisadas por el Juez que las ha proferido, para evaluar la incursión en un posible error o defecto, no siendo este caso la excepción, en los demás ha de destacarse que se planteó en el margen en término, por lo que procede su resolución de fondo.

En lo que respecta al recurso de alzada, ha de tenerse en cuenta que, estamos de cara a un juicio de única instancia, dada la cuantía, lo que indica que, se encuentra privado de la doble instancia, basta observar las cláusulas del artículo 321 del Manual de Procedimiento, el cual predica en su aparte pertinente que, son **APELABLES LOS AUTOS PROFERIDOS EN PRIMERA INSTANCIA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observado en conjunto los reparos ideados por el recurrente, se advierte que, se tornan desobligantes, y en este punto se le precisa lo siguiente, si bien nos regimos por un mismo ordenamiento jurídico, el mismo permite diversos puntos de vista, los cuales pueden conjugarse dentro del marco de la validez, por tanto se le atiende la convicción que acompaña al petente, más sin embargo no es la misma que, concibe este jurisdicente, no obstante ello no implica que, se aliente la idea de infalibilidad de la justicia, pues en error puede incurrir tanto el operador judicial como el abogado litigante o la persona que obra a título propio, precisamente por la magnitud de la norma, la complejidad en su aplicación y los casos difíciles que se presentan.

Ahora bien, pasando del plano general al específico, según las réplicas formuladas ha de indicarse que, vuelto este juzgador sobre todo lo referido a la terminación del proceso, y las causales de procedencia, este juez director no ha desbordado su atribución, se ha tratado de la necesidad de establecer que, las obligaciones que soportan la existencia del proceso, en efecto si se encuentren satisfechas, pues de

lo contrario podría afectarse a la parte demandante, y responderse por decisiones adoptadas de manera ligera sin el cumplimiento de los requisitos.

En lo que refiere a la apreciación de la norma de forma errada por razón de pedir la comprobación del pago de este crédito, ha de establecerse que, el Juez como director del proceso, exhibe la función de verificar que quien demandó la pretensión de pago, haya sido saldado, pues de lo contrario no se configuraría el mérito para acoger este tipo de determinaciones; cierto es que, el conciliador da fe de ello, y es quien se encuentra como mediador del trámite de insolvencia, sin embargo el juez debe ostentar la certeza para ultimar un juicio.

Sobre el señalamiento vertido que, toca lo concerniente a la falta de autoridad para volcar un control de legalidad sobre el asunto de insolvencia, es acorde referirle al memorialista que, ello no ocurrió, pues este director de Despacho no se dedicó a cualificar o detallar el resto de obligaciones inmersas en esa actuación extrajudicial, solo se tuvo cuidado de asegurar el pago de este proceso, del cual es responsable el suscrito en su trámite, circunstancia que raya con el señalamiento.

Sobre la abstención de la que, se dice es titular el señor **ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENOR**, en demostrar los medios o las maneras empleadas para abastecer las obligaciones, es una rebeldía infundada, en cuanto este servidor judicial no realizó los requerimientos e investigaciones previas con el propósito de desairar a la parte demandante y/o al conciliador, desvistiendo de realidad, su manifestaciones, sino que, cuando sé es director judicial se tiene que velar por las debidas actuaciones, sin que se presente incertidumbre, es decir, que para la declaración de terminación del proceso, el suscrito tiene obligatoriamente que, contar con todos los elementos de convicción que apoyen la decisión.

Respecto a la falta de presunción de buena fe que adjudica el peticionario a esta judicatura, es preciso ilustrarle que, el suscrito no funda sus decisiones únicamente en principios constitucionales y civiles, la misión de ejercer justicia va al punto de dar a cada quien lo que corresponde, haciendo las declaraciones bajo supuestos facticos probados y efectos jurídicos normativos, como su consecuencia lógica.

Se comprende en este punto, la intención del señor **ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENOR** de ultimar la acción, para liberar sus bienes, y poder acceder a la plena disposición de estos, sin embargo, para el momento de su pedido, no se daban los presupuestos plenos para ello.

Así las cosas, no existe mérito para reponer la decisión objeto del recurso de reposición.

Por otro lado, ha de reconocerse que, el deudor póstumo a la formulación de los recursos, ha traído al plenario soporte que, ofrecen indicios del abastecimiento del crédito, sin embargo, conjunto a ello, ha sobrevenido otras situaciones las cuales no son atribuibles ni al deudor ni a este Despacho judicial, y es la referida a la presunta cesión que realizó **FONDO NACIONAL DE GARANTIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, por la suma de \$ 2.700.000, valor que aparentemente obedece a la existencia de la obligación N° 10622000286, lo cual no fue noticiado por estas entidades a este estrado judicial.

Así las cosas, pese a que, existe un documento que alude una transacción por valor de \$ 2.700.000, a favor de **CISA**, esta agencia judicial, requiere una paz y salvo o certificación que dé cuenta de este pago, por cuenta de dicho estamento financiero, pues tal como se dijo de manera precedente el suscrito funcionario debe poseer plena certeza para despachar de manera favorable el pedido de terminación.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 943 del 15 de septiembre del año 2021, contentivo de la negación de la terminación del proceso, por las razones que preceden.

SEGUNDO: DENEGAR la concepción del recurso de **APELACIÓN**, ante el superior funcional de reparto, en cuanto el proceso objeto de estudio es de mínima cuantía.

TERCERO. REQUERIR al demandado **ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENOR** que, allegue a esta agencia judicial paz y salvo y/o certificación expedida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**, donde se establezca la paz y salvo por la obligación N° 10622000286.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fca675229a7b845cefca5cb9c19d61150b694c776e3903a4342f26fb6a715fb

Documento generado en 09/11/2021 01:27:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
DTE: Jorge Ivan Colonia Garcia
DDO Albeiro Arana Pino
RAD. 2015-000315-00
Auto 1305

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez expediente informando que durante el término de traslado no se presente objeción alguna a la liquidación del crédito acercada por el apoderado del cesionario. Se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble aprisionado en este asunto. Para Proveer. Palmira noviembre 9 de 2021



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación del crédito y como quiera que la misma viene ajustada a las disposiciones del art. 446 del C. General del Proceso, el Juzgado le impartirá su aprobación.

La parte actora solicita la fijación de fecha y hora para remate. De la revisión del expediente se observa que el derecho que le corresponde al demandado (50%) sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar en este asunto, se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la apoderada del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

Ejecutivo M.P
DTE: Jorge Ivan Colonia Garcia
DDO Albeiro Arana Pino
RAD. 2015-000315-00
Auto 1305

SEGUNDO: Señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% del derecho que sobre el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado posee el demandado Albeiro Arana Pino, distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-378-81887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9.00 A.M**, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El avalúo del **derecho** correspondiente **al 50%** que posee el demandado sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-81887, ubicado en el CORREGIMIENTO GUAYABAL de la zona Rural de Palmira denominado como LOS RECUERDOS, alinderado de la siguiente manera: **NORTE**, con carretera que de Palmira conduce a Tienda Nueva **SUR**: Con predio de Raquel Pino **ORIENTE**: Con lote No. 3 de Alberto Moreno Rivas. **OCCIDENTE** Con predio de Fortunato Mendoza, fue aprobado en la suma de **\$441.861.750.00**. La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de \$309.303.225 dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de \$176.744.700, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: Finalmente, en observancia del decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente [Enlace](#)

Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

- a. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:
 - **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5)

Ejecutivo M.P
DTE: Jorge Ivan Colonia Garcia
DDO Albeiro Arana Pino
RAD. 2015-000315-00
Auto 1305

días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2015-00315-00 Oferta Remate).

- **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P.
 - Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- b. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- c. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.
- d. PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo N° CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1° de octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ejecutivo M.P
DTE: *Jorge Ivan Colonia Garcia*
DDO *Albeiro Arana Pino*
RAD. 2015-000315-00
Auto 1305

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo M.P
DTE: Jorge Ivan Colonia Garcia
DDO Albeiro Arana Pino
RAD. 2015-000315-00
Auto 1305

Código de verificación:

09b6746c4ef3c3ed808484b2cd8ee5ff8e3bf460b81da89527067403ffeab6c9

Documento generado en 09/11/2021 01:27:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 1314

Trámite: Verbal

Proceso: Nulidad Contrato

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2015-00358-00

Demandante: María Aidee Duque Valencia

Demandados: Flavio Valencia Morales

Luz Marina Ordoñez Cerón

Palmira V, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Proveer sobre el despojo de los efectos adjudicados al Auto 1124 del 19 de octubre del año 2021, por medio del cual se acata la decisión del ad quem, y se atiende solicitud de medidas cautelares arrogadas por el extremo demandante, producto de la decisión del Juez de segundo grado.

ANTECEDENTES

1. **Sentencia N° 008 del 17 de noviembre del año 2020**, 1ra instancia – Deniega las pretensiones de la parte demandante.
2. **Sentencia N° 002 del 20 de mayo del año 2021**, 2da Instancia, Revoca la decisión de primera instancia, saliendo vencedora la parte demandante.
3. **Tutela en 1ra instancia**, tutela los derechos de los demandados de este juicio, y ordena proferir sentencia reemplazo al Juez de segundo grado, en el término de 20 días.

4. Al parecer existe recurso de impugnación de la sentencia de tutela, para ser ventilado ante la **Corte**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ciertamente esta agencia judicial con sujeción al artículo 329 del Manual de Procedimiento, dictó providencia de obedecer lo decidido por el Superior funcional, en su Sentencia **Nº 002 del 20 de mayo del año 2021**, y en ese mismo proveído se ordenó el decreto de la medida cautelar solicitada por el procurador judicial de la parte demandante, con fundamento en la decisión adoptada por el juez de segundo grado, advirtiendo este estrado que, para ese momento era lo propio.

No obstante, lo anterior, sobrevino una acción constitucional sobre esa decisión, que invalidó lo decidido en la sentencia **Nº 002 del 20 de mayo del año 2021**, indica lo anterior que, al caerse las disposiciones acogidas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, actualmente en nada se cimienta lo determinado por este estrado en el auto 1124 del 19 de octubre del año 2021, en sus dos sentidos, tanto el de estarse a lo resuelto, como las medidas cautelares, por cuanto a la fecha no se tiene certeza del derecho a favor de la parte demandante, y de esa forma las que ya fueron ordenadas de manera precedente, deberán desvestirse de valor, y en lo que respecta a este momento procesal no podrán ser ordenadas, pues se hace imposible conocer el sentido de la decisión final en este tiempo, cuando no se ha cumplido el término para el proferimiento de la sentencia reemplazo, y adicionalmente porque esta emanará sus consecuencias jurídicas una vez sea notificada tanto a las partes como a este estrado judicial, panorama que no ha sucedido.

De otro lado resulta pertinente, precisar que, incluso en dicho proveído se incurrió en un defecto al ordenar aprehensión de los siguientes bienes inmuebles.

378- 0041660- 378-16667 – 378-27650 – 378- 26879 y 378-28960.

Cuando no se relaciona con la confrontación del proceso, toda vez que se detalló tanto el pedido de medida cautelar¹ que propuso el gestor judicial, como los bienes involucrados en el Desarrollo del proceso, y no se encontró relación alguna, circunstancia adicional a los aspectos ya tratados para substraer de efectos lo decidido Auto 1124 del 19 de octubre del año 2021.

Se precisa entonces que, esta agencia judicial por el momento no dispondrá decisión de acatamiento, hasta que se conozca con certeza la decisión definitiva.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo decidido en el Auto 1124 del 19 de octubre del año 2021, en toda su integridad por las razones volcadas en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE actualmente de ordenar medidas cautelares a favor de la parte demandante, en cuanto el derecho concedido por el Juez de segundo grado a través de la sentencia **Nº 002 del 20 de mayo del año 2021**, fue revocada a través de la sentencia de tutela del 28 de octubre del año 2021, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Sala Civil Familia.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ La medida correcta obedece al secuestro del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nº **378-8390** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0297008f9c941769e8ee6de29466ddf372ec578dde0e55d2b3d595c700bb4da7

Documento generado en 09/11/2021 01:27:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P
DTE: Cesionario Rómulo Daniel Ortiz Peña
DDO Giovanni Ancizar Cardona Duran
RAD. 2065-000266-00
Auto 1307

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez expediente junto con solicitud de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de Placas MIL-437, solicitud que ha venido siendo presentada a través del correo electrónico el 19 de mayo de 2021 y 5 de noviembre del año que calenda. Para Proveer. Palmira noviembre 9 de 2021



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora solicita la fijación de fecha y hora para remate. De la revisión del expediente se observa que el bien mueble objeto de medida cautelar en este asunto, se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de Placas MIL-437 registrado en la ciudad de Palmira, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del demandado Giovanni Ancizar Cardona Duran, para el día **TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9.00 A.M.**, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El avalúo del rodante de propiedad del demandado se identifica con la Placa MII-437, Clase: Camioneta, Línea: Tiggo 5, Marca: Chery, Color: Blanco Luna, modelo 2015, Motor: SQR-484FTA EJ02308, Serie: LVTDB14B9FC001411, Chasis:

Ejecutivo M.P
DTE: Cesionario Rómulo Daniel Ortiz Peña
DDO Giovanni Ancizar Cardona Duran
RAD. 2065-000266-00
Auto 1307

LVTDB14B9FC001411, fue aprobado en la suma de **\$35.700.000.00**. La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de **\$24.990.000.00** dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de **\$14.280.000.00**, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien mueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: Finalmente, en observancia del decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente [Enlace](#)

Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

- a. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:
 - **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2015-00315-00 Oferta Remate).
 - **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá

Ejecutivo M.P
DTE: Cesionario Rómulo Daniel Ortiz Peña
DDO Giovanni Ancizar Cardona Duran
RAD. 2065-000266-00
Auto 1307

- allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P.
- Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- b. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- c. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.
- d. PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo N° CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1° de octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ejecutivo M.P
DTE: Cesionario Rómulo Daniel Ortiz Peña
DDO Giovanni Ancizar Cardona Duran
RAD. 2065-000266-00
Auto 1307

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
629c4c9caec3fcbe2c23f32b74a44480edf14ff09e68a92afddc6c1371debd42
Documento generado en 09/11/2021 01:27:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019-00373-00
Ejecutivo Mínima
Construfuturo
Vs Fernando Aguirre Llanos
Auto No. 1310

SECRETARIA: Hoy 09 de noviembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer. La Secretaria

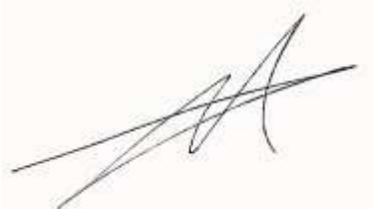


CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, noviembre nueve (09) de dos mil
veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$70.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2019-00378-00
Ejecutivo Minima
Coonstrufuturo
Vs
Fernando Aguirre Llanos
Auto No. 1311

SECRETARIA: Hoy 09 de noviembre de 2021 paso a la mesa del Despacho del señor Juez expediente junto escrito confiriendo poder y solicitando la entrega de títulos. Informo que revisada la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario no se encontraron descuentos por cuenta de este asunto, así mismo indico que la parte demandada no objetó la liquidación del crédito aportada por la parte actora. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

El representante legal de la entidad demandante, confiere poder al abogado doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, a fin de que lo represente dentro de este asunto, y por reunir el mismo los requisitos del arts. 75 del C.G. Proceso, el juzgado le reconocerá personería.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, revisada la liquidación del crédito aportada por la entidad demandante a través de su representante legal, observa esta Judicatura que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 446 del C. G. Proceso, se impartirá su aprobación.

En relación con la solicitud de entrega de depósitos judiciales, es preciso señalar que revisado el auto de mandamiento de pago en su numeral 4°, el Despacho se abstuvo de decretar la medida hasta tanto la parte actora acredite la calidad de afiliado que ostenta el demandado señor Fernando Aguirre Llanos, sin que se evidencia del expediente que se haya dado cumplimiento por parte de la Cooperativa, razón por la cual secretaria informa que no existen depósitos consignados por cuenta de este asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

1°. RECONOCER personería al Brayan Alexis Rengifo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143951875 y T.P No. 253838 del Consejo

Superior de la Judicatura y SIRNA brayanrengifo.1492@gmail.com para que actúe en representación de Coonstrufuturo conforme al poder a él conferido.

2°. Aprobar la anterior liquidación del crédito aportada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. General del Proceso.

3°. Denegar la solicitud de entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86140302e1153ae59f513c25ef7545fc6bc32bc74c43273104c23a1b96e680f5

Documento generado en 09/11/2021 01:27:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019-00378-00
Ejecutivo Minima
Construfuturo
Vs Amparo Londoño Cardona
Auto No. 1308

SECRETARIA: Hoy 09 de noviembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



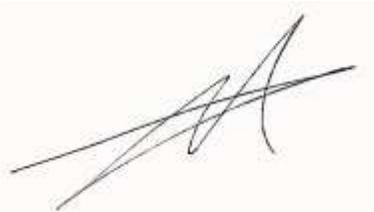
CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre nueve (09) de dos mil
veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$175.000 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2019-00378-00
Coonstrufuturo
Vs
Amparo Londoño Cardona
Auto No. 1309

SECRETARIA: Hoy 09 de noviembre de 2021 paso a la mesa del Despacho del señor Juez expediente junto escrito confiriendo poder y solicitando la entrega de títulos. Informo que revisada la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario no se encontraron descuentos por cuenta de este asunto, así mismo indico que la parte demandada no objetó la liquidación del crédito aportada por la parte actora. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

El representante legal de la entidad demandante, confiere poder al abogado doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, a fin de que lo represente dentro de este asunto, y por reunir el mismo los requisitos del arts. 75 del C.G. Proceso, el juzgado le reconocerá personería.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, revisada la liquidación del crédito aportada por la entidad demandante a través de su representante legal, observa esta Judicatura que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 446 del C. G. Proceso, se impartirá su aprobación.

En relación con la solicitud de entrega de depósitos judiciales, es preciso señalar que revisado el auto de mandamiento de pago en su numeral 4°, el Despacho se abstuvo de decretar la medida hasta tanto la parte actora acredite la calidad de afiliado que ostenta la demandada señora Amparo Londoño Cardona, sin que se evidencia del expediente que se haya dado cumplimiento por parte de la Cooperativa, razón por la cual secretaria informa que no existen depósitos consignados por cuenta de este asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

1°. RECONOCER personería al Brayan Alexis Rengifo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143951875 y T.P No. 253838 del Consejo

Superior de la Judicatura y SIRNA brayanrengifo.1492@gmail.com para que actúe en representación de Coonstrufuturo conforme al poder a él conferido.

2°. Aprobar la anterior liquidación del crédito aportada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. General del Proceso.

3°. Denegar la solicitud de entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4757e94d19cace5e2eaf6c3d21aaf1386169ba021d0fa427e68075dcc66d99e

Documento generado en 09/11/2021 01:27:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., noviembre 09 de 2021. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal Reivindicatoria remitida por competencia y que correspondió por reparto. Sírvese proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1312

Verbal Reivindicatorio de Dominio
No. 76-520-40-03-006-2021-00291-00
Demandante: Carlos Arturo Merchán Vargas (C.C. 13.259.464)
Demandados: Carlos Alberto Aparicio Vélez (C.C. 1.113.637.036)
Shirley Stéfane Vélez (C.C. 1.113.630.146)
Stith Andrés Vélez (C.C. 14.696.615)

Palmira, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Sometida al conocimiento del Despacho por reparto, la demanda Verbal Reivindicatoria de dominio que adelanta el señor Carlos Arturo Merchán Vargas mediante apoderado judicial en contra de los señores Carlos Alberto Aparicio Vélez, Shirley Stéfane Vélez y Stith Andrés Vélez, es necesario determinar si se cumplen los requisitos contemplados en los numerales 1 a 7 del artículo 90 del C. General del Proceso que permitan su admisión, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Dentro de las pretensiones de la acción reivindicatoria, se solicita que se reconozca el dominio pleno que le asiste al demandante sobre un bien inmueble familiar con un área de 5.60 metros de frente por 14.56 metros de fondo ubicado en la Calle 36 No. 32-76 y 32-78 de la nomenclatura urbana de Palmira, que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 378-118781 de la oficina de Registro de Palmira, del cual se tuvo en cuenta la cuantía determinada con base en el avalúo catastral.

Para este caso, las Escrituras de venta dan cuenta de la transferencia de los derechos de posesión v.gr., en la Escritura pública No. 1647 del 21 de agosto de 1962 otorgada en la Notaría primera de Palmira, la señora Marciana vende a la señora María del Rosario Merchán Merchán y al señor Joaquín Emilio Vélez Rendón, tal como consta en la anotación 001 del certificado de tradición No. 378-118781 de la oficina de Registro de Palmira, *que mide 7 varas de frente por 18 varas con 20 centímetros de fondo.*

Posteriormente en la Escritura pública No. 1462 de 16 de julio de 2013 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira, el demandante señor Carlos Arturo Merchán Vargas adquirió el 50% de los derechos que le correspondían a la señora María del Rosario Merchán Merchán sobre dicho bien inmueble.

Y de otra parte, en el certificado de tradición No. 378-94177 de la oficina de Registro de Palmira, aportado con la demanda, se observa que en la anotación 001 se inscribió la Escritura pública No 43 de 20 de enero de 1976 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira, por medio de la cual, la señora María Martha Calero de Escobar vende a la señora María del Rosario Merchán Merchán, el bien inmueble ubicado en la **Carrera 33 entre calles 36 y 37 que mide 5,60 metros de frente por 4,50 metros de fondo y con ficha catastral 02-317-026.**

De la revisión que imprime el artículo 90 en referencia, se observa que no se satisface lo establecido en los artículos 4 y 5 del artículo 82 del C. General del Proceso, al no tener certeza de lo que se pretende reivindicar, en el sentido de indicar que parte o área del bien se encuentra en posesión de los demandados.

En efecto, si bien no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno, o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, basta que razonadamente se trate del mismo bien con sus características fundamentales.

2.- Debe satisfacerse lo enseñado por el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., pues es así como el juramento estimatorio se convierte en un medio de prueba obligatorio que por sí mismo considerado, de su ausencia abre paso a la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 90 numeral 6°.

Al tratarse de un reconocimiento patrimonial debe cumplir con lo enseñado por el artículo 206 del C.G.P en el sentido de rendir el juramento

estimatorio con el fundamento razonado y cualitativo respecto a su reclamación.

3. Finalmente, de tenerse en cuenta en la corrección de la demanda que se trata de una porción de terreno debidamente determinado y especificado, el concepto debe satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P y la Ley 1673 de 2013 respecto a la certificación del perito en el registro abierto de evaluadores actualizada, como exigencia que, si bien no es causal de inadmisión, si debe ser tenida en cuenta por la parte interesada.

En virtud a lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, DISPONE:

1°. INADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria de dominio propuesta por Carlos Arturo Merchán Vargas mediante apoderado en contra de Carlos Alberto Aparicio Vélez, Shirley Stefhane Vélez y Stith Andrés Vélez.

2°. CONCEDER a la parte demandante, término de CINCO (05) DIAS, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

3°. RECONOCER personería al abogado CARLOS CAICEDO GRUESSO, identificado con cédula de ciudadanía 1.113.637.036, tarjeta profesional 37.351 y correo carlos.caicedo48@gmail.com

4°. ENTERESE del contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6138a5890072a14c4ba81fa39a864d384e40344a620a5d6fbfbc4fbfed9134
8

Documento generado en 09/11/2021 01:46:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>